

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuáles son los motivos por los cuales no se dio continuidad al proceso de movimientos durante el mes de marzo de 2021.

La parte recurrente impugnó la veracidad de la información y planteó requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2625/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074121000115, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DE ACUERDO ALA SOLICITUD CON FOLIO 0420000138821 QUE SE ENVIA LA INFORMACION EN LA QUE SE DA ATENCION AL INFOMEX EN MECION, SE NOS INFORMA DE LA RESPUESTA EMITIDA SEÑALAN: QUE ES TRAMITE ADMINISTRATIVO Y QUE DEBIDO A LOS DIFERENTES CAMBIOS DE AUTORIDADES EL PROCESO SE DETUVO, PERO AL ENTRAR LA ADMINISTRACION SUPLENTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CONTINUARON. AL RESPECTO LE CUESTIONO LO SIGUIENTE EN EL MES DE MARZO DE 2021, NO SE TENIA CAMBIO DE ADMINISTRACION Y LAS

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

LABORES ENCOMENDADAS A CADA AREA NUNCA SE DETUVIERON, EN EL CASO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION NUNCA DETUVO NINGUN TRAMITE Y EL PROCESO DE CAMBIO SE DIO EN EL MES DE ABRIL DE 2021, SOLICITO A USTED MENCIONE LOS MOTIVOS POR EL CUAL EL PROCESO SE DETUVO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2021, O CUALES SON LOS MOTIVOS POR LAS QUE NO SE DIO CONTINUIDAD AL PROCESO DE MOVIMIENTOS, YA QUE EN ESE MOMENTO SE TUVO REUNIONES CON LA ADMINISRACION QUE ESTABA EN TURNO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.”
(Sic)

2. El veintitrés de noviembre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ALC/DGAF/SCSA/319/2021, a través del cual el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración hizo del conocimiento la nota informativa suscrita por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, cuya respuesta es la siguiente:

“...
Me permito hacer de su conocimiento que para poder generar algún tipo de movimiento se tiene que contar con la documentación requerida, después de ello se debe esperar la apertura del Sistema Único de Nóminas en las fechas marcadas.

*Cabe hacer mención, que en la Dirección General de Administración, se realizaron cambios de titulares en las fechas antes mencionadas, por lo que se gestionan los tramites para las nuevas claves para los titulares, lo que lleva un proceso, que hace que se demore en las fechas estipuladas para delegar movimiento en el SUN.
...”* (Sic)

3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA EN CUANTO A LLEVAR A CABO LOS MOVIMIENTOS SE DETUVO EL PROCESO DE MOVIMIENTOS ESTO ES FALSO PORQUE SI SE GENERARON MOVIMIENTOS DE ALTA Y SE PUEDE CHECAR EN EL REGISTRO DEL SUN SI NO SE GENERARON MOVIMIENTOS DURANTE ELMES DE MARZO DE 2021, PERO BUENO SI SE LLEVO A CABO

EL REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN EL MES DE ABRIL DE 2021, ME INFORMAN QUE "PARA GENERAR ALGUN TIPO DE MOVIMIENTO SE TIENE QUE CONTAR CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA, DESPUES DE ELLO SE DEBE ESPERAR LA APERTURA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINAS EN LAS FECHAS MARCADAS"; ¿COMOLLEVARON ACABO LOS MOVIMIENTOS DE BAJA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON, RENE BELMONT OCAMPO? SI NO SE TUVIERON LAS RENUNCIAS, QUE USTEDES MISMOS LO MANIFESTARON EN LOS INFOMEX 092 074121000171 Y E EL INFOMEX 092074121000193, AFECTANDO A LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASIMISMO POR LO ANTERIOR SEÑALADO POR USTEDES REFERENTE A LAS FECHAS, LE PUEDO SEGURAR QUE SABEMOS PERFECTAMENTE LAS FECHAS DE LLEVAR A CABO LOS MOVIMIENTOS Y ESTAN DETERMINADOS PARA TODO EL AÑO, LA PREGUNTA SERIA QUE TIENE QUE VER EL CAMBIO DE ADMINISTRACION COMO SI SE REALIZARON LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE CAMBIOS QUE SE TUVIERON EN ESA MISMA FECHA, PARA SU CONOCIMIENTOS SE PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR OMISION, Y EL ARGUMENTO SEÑALADO POR USTEDES NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO." (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el artículo 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión”

En efecto, la fracción V, del artículo 248 establece que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada, circunstancia que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, al interponer el presente medio de impugnación la parte recurrente manifestó que en relación con la respuesta emitida en cuanto a llevar a cabo los movimientos se detuvo el proceso de movimientos **“esto es falso”**, continuando con una explicación de los motivos por los cuales considera que la respuesta es falsa, a saber: *“porque si se generaron movimientos de alta y se puede checar en el registro del SUN si no se generaron movimientos durante el mes de marzo de 2021, pero bueno si se llevó a cabo el registro de movimientos en el mes de abril...”*.

De la lectura lo expuesto, se desprende que la parte recurrente está impugnando la veracidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, circunstancia que actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Respecto a la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, ésta dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud al señalar: *“Me informan que para generar algún tipo de movimiento se tiene que contar con la documentación requerida, después de ello se debe esperar la apertura del Sistema Único de Nóminas en las fechas marcadas... ¿Cómo llevaron a cabo los movimientos de baja de Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar, German Velázquez Mercado, Roberto Lira Mondragón, Rene Belmont Ocampo? Si no se tuvieron las renunciaciones que ustedes mismos lo manifestaron en los INFOMEX 092074121000171 y en el INFOMEX 092074121000193...la pregunta sería qué tiene que ver el cambio de administración como si se realizaron los movimientos de alta de cambios que se tuvieron en esa misma fecha...”*.

En efecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido conocer la forma en que el Sujeto Obligado llevó a cabo la baja de diversas personas, así tampoco en su solicitud hizo alusión a las solicitudes identificadas con los números de folio 92074121000171 y 092074121000193, y

a partir de lo informado requirió conocer qué tiene que ver el cambio de administración.

Lo anterior, se constituyen como requerimientos novedosos que originalmente la persona solicitante no planteó en su solicitud de acceso a la información pública, actualizándose la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, del recurso de revisión se desprenden manifestaciones subjetivas que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, a saber: *“afectando a los trabajadores antes mencionados, asimismo por lo anterior señalado por ustedes referente a las fechas, le puedo asegurar que sabemos perfectamente las fechas de llevar a cabo los movimientos y están determinados para todo el año”*, resultando inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*
- ...

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2021

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**